



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Reparación Directa.
Radicación N°: 700013333003-2019-00231-00.
Demandante: Juan Carlos Valdemar Díaz y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y
Líder Pérez Martínez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.**, y del llamamiento en garantía con fines de repetición realizado al patrullero **JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA por parte de la Policía Nacional.**

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Valdemar Díaz y Otros, por conducto de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la cual se admitió mediante auto del 29 de julio de 2019¹, notificándose personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el día 5 de agosto del 2019²; y al señor Líder Pérez Martínez se le notificó personalmente el 15 de agosto de 2019³.

El Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contestó la demanda y en escrito separado de fecha 23 de octubre de 2019⁴, realizó: 1.) llamamiento en garantía a la compañía de seguros PREVISORA S.A., 2) llamamiento en garantía con fines de repetición al señor JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA, agente adscrito al Departamento de Policía de Sucre, solicitud visible a folios (157-159).

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Del llamamiento en garantía realizado a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Al tenor de lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁵, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su

¹ Folio 74.

² Folios 77-83.

³ Folios 90-91.

⁴ Folios 153-154.

⁵ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en

derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"*⁶

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión".

⁶ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

En tal orden, la parte demandada llama en garantía a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.**, acompañándose por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la respectiva póliza de seguros⁷, que acredita del nexo jurídico existente entre las partes, de acuerdo a lo anterior y debido a que la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, se admitirá tal llamamiento y así se declararla en la parte resolutive de esta providencia.

2. Del llamamiento con fines de repetición realizado por la Policía Nacional al patrullero JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA⁸.

En escrito visible a folios 157 a 159, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicita se llame en garantía con fines de repetición al patrullero de la Policía Nacional JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA.

Al efecto, señala que el patrullero era la persona que como miembro de la institución conducía el vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito que dio lugar a la presente demanda, quien infringió las normas de tránsito según el informe de tránsito realizado a raíz del suceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento con fines de repetición se regula por la Ley 678 de 2001, norma esta que permite que en los procesos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales seguidos en contra de entidades estatales, se pueda vincular mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública; ello con el objeto que en el mismo proceso se determine la responsabilidad de la administración y del funcionario.

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública **no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor**". (Negritas fuera del texto)

El CONSEJO DE ESTADO, sobre el tema ha dicho:

"En consonancia con las normas citadas y el alcance que a las mismas había dado la jurisprudencia, la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los

⁷ Folio 156 del cuaderno principal.

⁸ Folios 153-154.

agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, pueden solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

Como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal⁹

La norma especial, como se aprecia, para el llamamiento con fines de repetición exige por un lado, no solo la prueba del vínculo laboral entre el ente estatal (llamante) y su agente (llamado), la acreditación de la prueba sumaria sobre la de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, sino que además, establece una limitante, en la medida en que la entidad pública no podrá llamar en garantía con fines de repetición a su agente dentro del mismo proceso que se debate su responsabilidad, si en la contestación de la demanda ha formulado las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre este último tópico, la Corte Constitucional en la sentencia **C – 965 de 2003**, señaló que la limitación a la entidad cuando promueve una de las causas eximentes de responsabilidad es lógica, encontrándola ajustada a la Constitución, en los siguientes términos:

"5.2.12. Finalmente, en lo que se relaciona con el parágrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito sine qua non para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y, por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. Esta previsión no se presta a equívocos en aquellos casos en que el origen del daño sea entonces un acontecimiento ajeno y extraño al ámbito de influencia de la entidad pública, tal como ocurre cuando el fenómeno tiene total ocurrencia por causa del sujeto lesionado, por el hecho de un tercero, o por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Por eso, se insiste, resulta del todo razonable que la norma acusada impida llamar en garantía a la entidad pública, cuando en la contestación de la demanda aquella haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Cabe aclarar que, el hecho de no haberse podido llamar en garantía en estos casos, no libera de responsabilidad al agente en el evento de no lograrse acreditar en el proceso la ocurrencia de la causal eximente de responsabilidad invocada, y de haberse demostrado que la condena es producto de su conducta dolosa o gravemente culposa. En estos casos, por virtud disposición expresa del inciso 2° del artículo 90 Superior y demás normas legales concordante, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el servidor público a través de la acción civil de repetición a la que se ha hecho expresa referencia.

No obstante lo anterior, la lógica con que se descarta el llamamiento en garantía en los casos en que se propone alguna causal eximente de responsabilidad, no resulta tan evidente si lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la concurrencia de culpas, es decir, cuando la lesión no es el resultado de un hecho unívoco y desconocido para la administración, sino que, por oposición a ello, se presenta como consecuencia de un conjunto de causas autónomas, que han ocurrido en forma sistemática y armónica y que son atribuibles a distintos sujetos o fenómenos naturales. De acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.

En estas hipótesis, en cuanto no se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad, nada se opone para que la administración pueda acudir al llamamiento en garantía contra el agente en el porcentaje que considera le es imputable en la ocurrencia del daño. Contrario a la consideración de la demanda, esta interpretación en manera alguna conlleva a plantear una posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión, ya que de acuerdo a su tenor literal, la imposibilidad de la administración de llamar en garantía solamente aplica "si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor", con lo cual la norma está dejando a salvo la posibilidad de recurrir a ese mecanismo de repetición cuando el Estado considere que se ha presentado el fenómeno de la concurrencia de culpas"

En orden de lo anterior, esta UNIDAD JUDICIAL, considera que no se puede acceder al llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la Policía Nacional al patrullero ANDRES SALAZAR SEPULVEDA, por cuanto se aprecia claramente que en la contestación de la demanda formula la como excepción la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero un tercero (folio 99), argumentando que el accidente ocurrido el 30 de julio de 2017 y en donde resultó lesionado el demandante, tuvo como causa eficiente la obstaculización

de un carril de la calzada del vehículo - vehículo mal estacionado, del cual es propietario y era conducido por el señor LIDER PEREZ MARTINEZ.

Así las cosas, aplicando la premisa normativa contenida en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se negará el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la Policía Nacional al señor JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía realizado por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional a la aseguradora **PREVISORA S.A.** En consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a la entidad aseguradora **PREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la compañía aseguradora **PREVISORA S.A.**, el presente auto y el auto admisorio de la demanda en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días para responder al llamamiento, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía. La parte demandada prestará su colaboración para surtir la notificación del llamado en garantía, razón por la cual, asumirá el envío de las notificación y traslados que deban ser enviados en físico al llamado en garantía, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del presente auto.

TERCERO: Notifíquese por estado las demás partes.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado del llamamiento en garantía, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados que contestaron la demanda en término y de las que llegare a formular el llamado en garantía.

QUINTO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

SEXTO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la Policía Nacional patrullero JAVIER ANDRÉS SALAZAR SEQUEDA, en atención a los argumentos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR-ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ